



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Resolución Rectoral

Número:

Referencia: EX-2022-808850-UNC-DGME#SG

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el requerimiento formulado en el orden 6, el Prof. Dr. Eduardo J. PINTORE; expresa, que su solicitud de vista del EX-2020-304126-UNC-ME#FD, fue formulada el 03 de octubre del corriente y contestada, extrañamente, con la concesión de una vista parcial notificada en los siguiente términos: “Prof. Dr. EDUARDO JOSÉ PINTORE: Se hace saber a usted que en el expediente registro: EX2022-00808850- -UNC-DGME#SG se ha dictado el siguiente proveído: CÓRDOBA, 06 de octubre de 2022.- Atento el requerimiento formulado por el Prof. Dr. Eduardo José Pintore y considerando que al nombrado se le ha acordado la vista del expediente: EX-2020-304126-UNCME#FD, hasta el orden 191 inclusive, CONCÉDASE las vista solicitada remitiendo al correo eduardo.pintore@unc.edu.ar el IF-2022-00826112-UNC-DGME#SG que contiene los órdenes 192 a 205 (último orden) inclusive. NOTIFÍQUESE y RESÉRVESE”.

Alega, que cuando alguien que posee un interés legítimo en un proceso, como lo es él, en su calidad de denunciante y solicita una vista, es del expediente completo.

Manifiesta, que no existe el poder discrecional de ninguna instancia en nuestra Universidad para decidir si se concede una vista general o sólo una parte del expediente.

Dice, que no está pidiendo ningún favor, sino que está ejerciendo un derecho. La vista general del expediente es un derecho y no es un poder discrecional de ningún funcionario de la Universidad, por lo que solicita la vista de la totalidad del expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD, el que contiene el procedimiento originado por su solicitud de juicio académico en contra del Ab. Benítez y otros.

Por último pide que, con la finalidad de no provocar la demora del trámite del expediente en cuestión, se tenga a bien de realizar la evacuación de este pedido de forma digital, enviando copia de los expedientes a su dirección de correo electrónico, esto es: eduardo.pintore@unc.edu.ar;

En el orden 7, el Director General de Mesa General de Entradas y Salidas expresa que: En las presentes actuaciones el Prof. PINTORE solicita nuevamente vista del expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD, manifestando que tal como surge de su lectura, el nombrado solicitó vista (orden 2), la que le es concedida en el orden 3, remitiendo al correo por él indicado el IF-2022-00826112-UNCDGME#SG que contiene los órdenes 192 a 205 inclusive.

Dice, que esto es así, dado que con fecha 26/07/2022 se le acordó la vista del expediente en cuestión compartiéndole en el google drive (por su volumen) la totalidad de las actuaciones (191 órdenes).

Manifiesta, que de lo expuesto surge que obran en poder del recurrente la totalidad de los órdenes que integran el expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD, no siendo correcto lo que expresa al manifestar que se le ha negado la “vista general del expediente”; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el orden 11, bajo el registro: DDAJ-2022-71144-E-UNC-DGAJ#SG; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tramitadas por el Exp. 2020-304126- UNC-ME#FD están referidas a la sustanciación de Juicio Académico al Prof. Oscar César Benítez y tal como lo reconoce el propio solicitante de la vista, reviste el carácter de denunciante y por lo tanto no es parte del proceso sumarial y del juicio académico que se sustancie.

Que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite; en el caso del denunciante de un sumario disciplinario, como es el caso que nos ocupa, éste no reviste tal calidad, por lo cual, no se encuentra alcanzado por dicha norma, pues éste no asume durante la sustanciación del sumario o del juicio académico otro carácter que el de informante primero y eventual testigo después.

Que el Reglamento de Investigaciones Administrativas O.H.C.S. 009/12 T.O. RR-2021-1303-E-UNC-REC, que regula el procedimiento del Juicio Académico importa un procedimiento especial o específico (v. Dictámenes PTN 233:270; 246:593) y conforme al cual el denunciante agota su intervención al anunciar la posible comisión de una falta disciplinaria/ético académica, sin perjuicio de que se lo cite a declarar como testigo.

Que, unánimemente, en materia administrativa, los ordenamientos legales no acuerdan al denunciante, el carácter de parte en las causas originadas en las denuncias que formulan y por ende no pueden tener acceso a las actuaciones a que aquéllas den origen (v. Dictámenes PTN 109:018; 108:178; 137:001; 168:019).

Que, es necesario señalar, que en la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo autor de la infracción y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público (Fallos 310:738; 319:1034).

Que, en razón de lo expuesto, no debió concederse vista de las actuaciones con anterioridad, pero este error no genera derecho a que se le conceda en esta instancia,

ya que como se analizó no es parte y no tiene el interés legítimo que arguye.

Por ello;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al pedido de vista formulado por el Prof. Dr. Eduardo J. PINTORE, del expediente EX-2020-304126-UNC-ME#FD.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese y resérvese.-